

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO		ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO		
DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
ALBA ROSA MARIN MORALES	CESAR ALFONSO CANIZALEZ GUTIERREZ	V. DECLARACION DE MEJORAS EN SUCESION INTESTADA	EXCEPCION DE MERITO	CINCO (05) DÍAS

FIJADO A LAS 7:00 AM DEL DÍA DE HOY: QUINCE (15) DE OCUBTRE DE DOS MIL VEINTE (2020), CORRE LOS DÍAS 16, 19, 20, 21 y 22 DE OCTUBRE DE 2020.

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA -VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DEMANDA

FECHA : OCTUBRE 17 DE 2019
PROCESO : V. DECLARACION DE MEJORAS EN SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : *ALBA ROSA MARIN MORALES*
APODERADO JUDICIAL : Jorge Alberto Vera Quintero
DEMANDADOS : *CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ y OTROS*
FECHA AUTO ADMISORIO: Agosto 26 de 2019

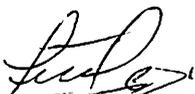
En la fecha notifico personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda a los demandados en el presente proceso, señores *CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ* y *LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ*, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.855.693 y 29.488.848, respectivamente . En tal virtud, se les entrega copia de la demanda, auto admisorio y sus anexos aportados con tal fin y se les corre traslado por el término de **VEINTE (20)** días hábiles para que, si a bien lo tienen, le de contestación en debida y legal forma. El término del traslado comienza a correr al día siguiente de esta notificación; quien enterados firman para constancia tal como aparece.

Dirección: Corregimient13852087 y 3176819872 (respectivamente)

Correo electrónico: cesacanizales159@gmail.com

Los notificados,


CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ
16855693.


LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO

SECRETARIA:

Se deja constancia que el término de veinte (20) días concedidos a los demandados Cesar Alfonso Canizales Gutiérrez y Lisbe Oneida Canizales Gutiérrez, para contestar la demanda, vence el día 18 noviembre de 2019, a las 5:00 p.m.

DIAS INHABILES:

Sábado: 19, 26 octubre, 02, 09, 16 noviembre de 2019

Domingo: 20, 27 octubre, 03, 10, 17 noviembre de 2019

Festivo: 04, 11 noviembre de 2019

Buga (V), 18 octubre de 2019


Wilmar Soto Botero
Secretario



NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DEMANDA

FECHA: DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019

PROCESO: V. DECLARACION DE MEJORAS

DEMANDANTE: ALBA ROSA MARIN MORALES

APODERADO: Dr. Jorge Alberto Vera Quintero

DEMANDADO: CESAR ALFONSO CANIZALEZ GUTIERREZ y OTROS

FECHA AUTO ADMISORIO: VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO 2019

En la fecha notifiqué personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda al señor GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.294.434, demandado dentro del presente proceso. En tal virtud se le entrega copia de la demanda y sus anexos aportados con tal fin y se le corre traslado por el término de **VEINTE (20)** días hábiles para que si a bien lo tiene le de contestación en debida y legal forma. El término del traslado comienza a correr al día siguiente de esta notificación; quien enterado firma para constancia tal como aparece.

El Notificado,

GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ GUTIERREZ

El Secretario,

WILMAR SOTO BOTERO

DIRECCIÓN: Finca Villa Leyda , corregimiento Santa Elena, jurisdicción de Cerrito - Valle

CELULAR: 312-8503280

EMAIL: NO TIENE

SECRETARIA:

Se deja constancia que el término de veinte (20) días concedidos al demandado Gustavo Adolfo Canizales Gutiérrez, para contestar la demanda, vence el día 19 noviembre de 2019, a las 5:00 p.m.

DIAS INHABILES:

Sábado: 19, 26 octubre, 02, 09, 16 noviembre de 2019

Domingo: 20, 27 octubre, 03, 10, 17 noviembre de 2019

Festivo: 04, 11 noviembre de 2019

Buga (V), 18 octubre de 2019


Wilmar Soto Botero
Secretario





NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DEMANDA

FECHA: DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019

PROCESO: V. DECLARACION DE MEJORAS

DEMANDANTE: ALBA ROSA MARIN MORALES

APODERADO: Dr. Jorge Alberto Vera Quintero

DEMANDADO: CESAR ALFONSO CANIZALEZ GUTIERREZ y OTROS

FECHA AUTO ADMISORIO: VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO 2019

En la fecha notifiqué personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda al señor RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.294.583, demandado dentro del presente proceso. En tal virtud se le entrega copia de la demanda y sus anexos aportados con tal fin y se le corre traslado por el término de **VEINTE (20)** días hábiles para que si a bien lo tiene le de contestación en debida y legal forma. El término del traslado comienza a correr al día siguiente de esta notificación; quien enterado firma para constancia tal como aparece.

El Notificado,

RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ GUTIERREZ

El Secretario,

WILMAR SOTO BOTERO

DIRECCIÓN: Finca Villa Leyda , corregimiento Santa Elena, jurisdicción de Cerrito - Valle

CELULAR: 317-4795518

EMAIL: NO TIENE

SECRETARIA:

Se deja constancia que el término de veinte (20) días concedidos al demandado Rafael Eduardo Canizales Gutiérrez, para contestar la demanda, vence el día 19 noviembre de 2019, a las 5:00 p.m.

DIAS INHABILES:

Sábado: 19, 26 octubre, 02, 09, 16 noviembre de 2019

Domingo: 20, 27 octubre, 03, 10, 17 noviembre de 2019

Festivo: 04, 11 noviembre de 2019

Buga (V), 18 octubre de 2019


Wilmar Soto Botero
Secretario

83
77D

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Buga-Valle

CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 16.855.693, **LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.488.848, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MONICA SOLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.929.251 de Pradera-Valle, T.P. No.123547 del C.S.J. para que en nuestro nombre y representación de los derechos que nos corresponden del causante JAIME CANIZALES LOPEZ, actúe en nuestro favor en el proceso que cursa en su despacho de DECLARACION DE MEJORAS bajo la radicación 2.019-00160-00

Nuestra apoderada queda facultada para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, y hacer todo lo que sea necesario en beneficio de nuestros intereses además de las facultades del Art., 77 del C. G. P.

Sirvas señor Juez, reconocer personería a nuestra apoderada en los términos de ley

Del Señor Juez

Atentamente.,

Lisbe Oneida Canzales G.
LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ
CC. No. 29.488.848

Cesar Alfonso Canzales G.
CESAR ALFONSO CANIZALES GUTOIERREZ
C.C. No. 16.855.693

Acepto., MONICA SOLARTE
C.C. No. 66.929.251 Pradera-V.
T.P. No. 123547 C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA: 18 NOV 2019	
FOLIOS: 8 p/has + 1CO	
HORA: 11:15	
SERVA: <i>[Signature]</i>	





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Palmira, compareció:

LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0029488848 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



49di7iosmdwl
14/11/2019 - 09:05:35:056

Lisbe Oneida Canizales G

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL , en el que aparecen como partes LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ y que contiene la siguiente información MONICA SOLARTE .



ALFREDO RUÍZ AYA

Notario dos (2) del Círculo de Palmira - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 49di7iosmdwl



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4477

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Palmira, compareció:

CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016855693 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Cesar Alfonso Canizales Gutierrez

----- Firma autógrafa -----



1m1rbts7q6l4
14/11/2019 - 14:59:10:488



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

Nora Clemencia Mina Zape



NORA CLEMENCIA MINA ZAPE
Notaria tres (3) del Círculo de Palmira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1m1rbts7q6l4

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
BUGA (V).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MEJORAS
DEMANDANTE: ALBA ROSA MARIN MORALES.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ,
RAFAEL EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ,
LISBE CANIZALES GUTIERREZ, CESAR ALFONSO
CANIZALES GUTIERREZ.
RADICACION: 2019-00160

MONICA SOLARTE, mayor de edad, identificada con C.C. No. 66.929.251, abogada en ejercicio, con T.P. No. 123547 del C.S.J, correo electrónico monik-lawger@hotmail.com, en condición de apoderada judicial de los señores LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ y CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ, en su calidad de herederos del causante JAIME CANIZALES LOPEZ (Q.E.P.D), acudo a su despacho estando dentro del término, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Así consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 03643979.

AL HECHO SEGUNDO: Es un hecho cierto, pues finalmente decidió firmar el divorcio de su matrimonio con el señor JAIME CANIZALES LOPEZ, dejando a la madre a cargo de sus hijos sin preocuparse de ayudarlos para la subsistencia y era su hijo GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ, quien trabajaba la tierra junto con su hermano RAFAEL CANIZALES.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, según los documentos que relaciona el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, pues se aportó la Escritura Publica 328 de la Notaria Única de El Cerrito valle.

AL HECHO QUINTO: Es un hecho cierto, pero en ese momento el causante tenia vigente la Sociedad Conyugal con su esposa LEYDA GUTIERREZ.

AL HECHO SEXTO. Es cierto, pero ese dinero no fue invertido en la finca, pues no ayudaba a sus hijos de ninguna forma mucho menos iba a invertir dineros de los cuales no iba a sacar ningún provecho, debido a que la finca estaba a cargo de su esposa y sus hijos, especialmente del señor GUSTAVO ADOLFO y RAFAEL EDUARDO, quienes eran los que la trabajaban y continúan trabajando la tierra.

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto, pues los apartamentos se construyeron con el trabajo de los señores RAFAEL EDUARDO CANIZALES y GUSTAVO ADOLFO CANIZALES y al momento aún le faltan algunos acabados, en cuanto a los servicios públicos estos fueron solicitados y puestos a cargo del señor GUSTAVO ADOLFO CANIZALES y de su compañera RAFAELA PEREIRA.

Por lo tanto, su señoría no son ciertas dichas afirmaciones pues personas allegadas y familiares pueden certificar que la demandante nunca invirtió dinero en la finca y mucho menos siendo que dependía totalmente del causante JAIME CANIZALES.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, en el Juzgado Segundo Promiscuo de la ciudad de Buga, cursa el Proceso de Sucesión del señor JAIME CANIZALES.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, el causante heredo el lote con matricula inmobiliaria No. 37352837.

AL HECHO DECIMO: Es un hecho que debe probarse, pues la demandante no aporta el avalúo correspondiente, según lo determina la Ley, y el matrimonio realizado entre la demandante y el causante JAIME CANIZALES, se encuentra registrado bajo el indicativo serial 03643979.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, el señor JAIME CANIZALES, procreo con la señora LEYDA GUTIERREZ, cuatro (4) hijos, LISBE ONEIDA, CESAR ALFONSO, GUSTAVO ADOLFO y RAFAEL EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ. Y dentro de la relación que sostuvo con la señora ALBA ROSA MARIN, los hijos son ALEJANDRA MARIA CANIZALES MARIN Y DIANA CANIZALES MARIN.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, el proceso se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con Radicación 2.018 00128.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto, pero la abogada de la parte demandante aclaro en su momento oportuno mediante escrito dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, en proceso con Radicación 201800068.

AL HECHO DECIMO CUARTO Es un hecho cierto, en cuanto al matrimonio civil, pero en cuanto a la construcción de los apartamentos y siembras no es cierto, puesto que eran realizados especialmente por el señor GUSTAVO ADOLFO CANIZALES y RAFAEL EDUARDO CANIZALES,

AL HECHO DECIMO QUINTO, No es cierto, pues el señor CANIZALES, en raras ocasiones visitaba a su hija LISBE, junto con su hermana LICENIA CANIZALES LOPEZ.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es una afirmación que debe probarse por la demandante, pues solo le correspondería en sucesión la porción conyugal de los bienes propios de causante.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. Mis mandantes se oponen a las pretensiones de la demanda objeto de este proceso.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda teniendo en cuenta que la demandante no tenía la calidad de cónyuge y tampoco apporto dineros a la sociedad de que la demandante habla.

De igual manera la demandante no proporciona de forma clara y precisa el valor de las mejoras y mano de obra, como lo exige el artículo 206 del C.G.P. Así como tampoco aporta el avalúo correspondiente del terreno como así lo ordena la norma.

Es de mencionar que nunca existió la sociedad patrimonial durante la convivencia extra marital, debido a que el señor JAIME CANIZALES LÓPEZ, continuaba casado por la iglesia católica con la señora LEYDA MARÍA GUTIERREZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 626 de la Ley 1564 de 2012 del C.P.C., Ley 54 de 1990 y 979 de 2005, artículos 100, 277, 278 del C.G.P. y concordantes.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, en caso de considerarlo necesario citar y hacer comparecer ante su despacho en fecha y hora que usted disponga a:

CAROLINA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 34.507.688

MARIA DEL PILAR ROA, identificada con C.C. No. 29.687.168

Quienes pueden ser localizadas en el Municipio de El Cerrito, Corregimiento de Santa Elena y que podrán ser citados por intermedio de mis poderdantes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

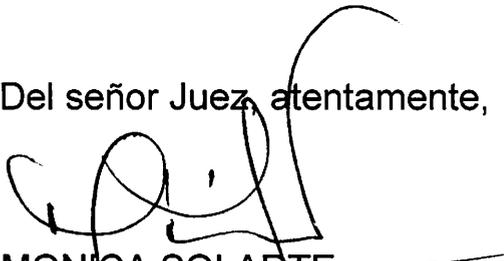
Solicito se sirva fijar fecha y hora para que la señora ALBA ROSA MARIN MORALES, absuelva interrogatorio que le formulare.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su despacho o en la Calle 8 No. 2 A – 12 de la ciudad de Palmira.

Mis poderdantes señores LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ y CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ, pueden ser notificados en la Finca JOCHE, Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito (V).

Del señor Juez, atentamente,


MONICA SOLARTE
C.C. No. 66.929.251
T.P. No. 123547

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUODE FAMILIA
Buga-(Valle)

GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No, 6.294.434 expedida en el Municipio de El Cerrito-Valle, RAFAEL EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.294.583 expedida en el Municipio de El Cerrito Valle, por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente a la Doctora NURY RENGIFO ALARCON, también mayor de edad, vecina de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.147.535 expedida en Palmira, con Tarjeta Profesional N° 70.280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DEDECLARACION DE MEJORAS, que cursa en su despacho bajo la RADICACIIN NO. 2.019-00160

Mi apoderada queda ampliamente facultada para radicar documentos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir el presente poder, interponer recursos, aportar pruebas, solicitar copias, y todo lo necesario para la defensa de mis derechos e intereses, reasumir el mandato conferido y en general, todas aquellas facultades que fueren necesarias y conducentes para cumplir con el mandato que por medio del presente escrito expresamente he conferido, de tal forma que no se pueda oponer, colegir o inferir, que mi apoderada carece de facultad o poder suficiente para adelantar la gestión a ella encomendada.

Sírvase, reconocer personería suficiente a la Doctora NURY RENGIFO ALARCON, para actuar en el referido proceso.

Atentamente,

6-1-1s
GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ
C.C. No, 6.294.434 de El Cerrito- (Valle),

Rafael E Canzales
RAFAEL EDUARDO CANIZALES
C.C. No. 6.294.583 DE El Cerrito (Valle)

ACEPTO PODER

Nury Rengifo Alarcón
NURY RENGIFO ALARCON
C.C. 31.147.535 de Palmira
T.P. 70.280. C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



998

En la ciudad de El Cerrito, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría UNICO del Círculo de El Cerrito, compareció:

RAFAEL EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006294583 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rafael Canizales

----- Firma autógrafa -----



2106p72zaqvn
14/11/2019 - 14:23:06:861



GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006294434 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

G.A.

----- Firma autógrafa -----



611fa4kd5g33
14/11/2019 - 14:24:43:917



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Dario Restrepo Ricaurte



DARIO RESTREPO RICAURTE
Notario UNICO del Círculo de El Cerrito

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2106p72zaqvn

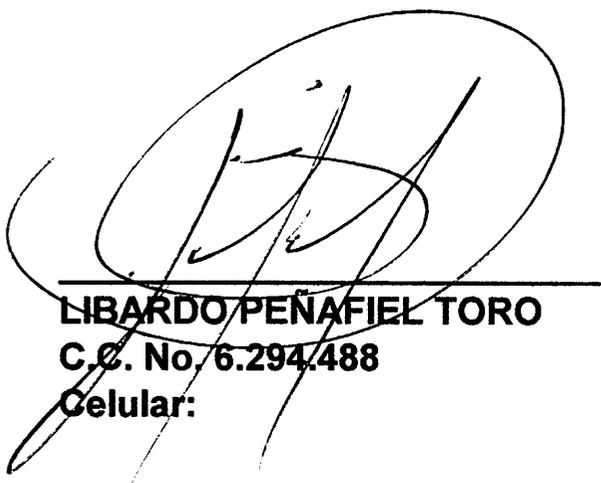


Dario Restrepo Ricaurte

Santa Elena, 15 de Noviembre de 2019

CERTIFICACIÓN

Yo, **LIBARDO PEÑAFIEL TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.294.488 expedida en El Cerrito Valle, manifiesto que desde el año 1996, he venido comprando las cosechas de sus cultivos agrícolas a los señores **GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.294.434 de El Cerrito Valle y **RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.294.538 de El Cerrito Valle a quienes reconozco como dueños del predio "Brisas del Norte", ubicado en el corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito Valle.



LIBARDO PEÑAFIEL TORO
C.C. No. 6.294.488
Celular:

Santa Elena, 15 de Noviembre de 2019

CERTIFICACIÓN

Yo, **CAMILO LEÓN SAA TROCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.620.028, manifiesto que desde el año 1985 conozco al señor **GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ** y al señor **RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ** como únicos dueños de la finca "Brisas del Norte" ubicada en el corregimiento de Santa Elena municipio de El Cerrito Valle.

Camilo Saa
CAMILO LEÓN SAA TROCHEZ
C.C. No. 14.620.028
Celular: 3172913899

Santa Elena, 15 de Noviembre de 2019

CERTIFICACIÓN

Yo, **WILMER NAVIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.272.444 expedida en El Cerrito Valle, propietario del taller N.N. manifiesto que en año 2003 y 2004 inicie puertas y ventanas para una construcción de propiedad del señor **GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ** y **RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ** en el predio "Brisas del Norte" ubicado en el corregimiento de Santa Elena municipio de El Cerrito Valle, del cual conozco como únicos dueños.

Wilmer Navia
WILMER NAVIA
C.C. No. 16.272.444
Celular: 312 633 8204

Santa Elena, 15 de Noviembre de 2019

CERTIFICACIÓN

Yo, **GEREMIAS RIVERA VIDAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.294.393 expedida en El Cerrito Valle, inicie una construcción en propiedad del señor **GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ** y **RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ** en el predio "Brisas del Norte" ubicado en el corregimiento de Santa Elena municipio de El Cerrito Valle, terminándola entre los años 2008 y 2009, del cual conozco como únicos dueños.



GEREMIAS RIVERA VIDAL
C.C. No. 6.294.393
Celular: *B122822707*

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
BUGA – VALLE.

REFERENCIA PROCESO DECLARATIVO DE MEJORAS EN
FAVOR DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE ALBA ROSA MARIN MORALES.
DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ
Y OTROS
RADICACION 2019-00160

NURY RENGIFO ALARCON, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.147.535, con T.P. No. 70.280 del C.S.J, correo electrónico nury_rengifoalarcon@hotmail.com, en mi condición de apoderada judicial de los señores GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ Y RAFAEL EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ, en su calidad de herederos del causante JAIME CANIZALES LOPEZ (Q.E.P.D), acudo a su despacho con el debido respeto y estando dentro del término, manifiesto lo siguiente: A los

HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que consta en el respectivo Registro Civil de Matrimonio SERIAL 03643979.

SEGUNDO: Es un hecho cierto, pues la señora LEYDA MARIA GUTIERREZ cansada de los malos tratos de su esposo, por la intromisión en su hogar de la señora ALBA ROSA MARIN MORALES finalmente decidió firmar el divorcio de su matrimonio católico, pues cuando se aparecía a la finca era para pedirle el divorcio pues nunca se preocupó por sacar adelante los hijos procreados en esa unión, dejando la señora ALEYDA al cuidado de sus hijos que sostenía con el poco dinero que ganaba como modista, el señor CANIZALES abandono su hogar, dejo todo tirado y bajo la responsabilidad de su esposa y su hijo GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ, quien para ese momento contaba con solo 15 años de edad, pues en aquella época el señor CANIZALES (q,e,d) era un hombre de negocios, independiente y contaba con sus propios recursos pues el señor JAIME CANIZALES era homeópata y de allí provenían sus recursos económicos que siempre fueron muy buenos de esta manera tenía sus ingresos, motivo este que hiciera no tener necesidad de labrar la tierra.,.

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

TERCERO: Es un hecho cierto, pues así consta en las citadas sentencias que relaciona el apoderado de la parte demandante

CUARTO: Es un hecho cierto en parte, pues no fue mediante sentencia de juzgado, sino por medio de la Escritura Publica 328 de la Notaria Única de El Cerrito valle.

QUINTO: Es un hecho cierto, pero con la aclaración que para la época tenia constituida Sociedad Conyugal con la señora LEYDA GUTIERREZ, de quien se separó legalmente en el año 2.000, y quedando a la merced de sus hijos porque el causante hizo el DIVORCIO Y SU LIQUIDACION EN -0- engañando a su esposa, al decirle que no se preocupara por la finca que era de ella y que allí viviría siempre, pues efectivamente así lo hizo porque nunca regreso a su casa, su hogar, debiendo sus dos hijos RAFAEL EDUARDO Y GUSTAVO ADOLFO, encargarse de sacar adelante esa finca y subsistir de ella como hasta hoy lo han hecho. Como bien lo dijo el señor Juez tercero promiscuo de familia, para la época la señora ALBA ROSA MARIN solo era la concubina del causante.

SEXTO. Es un hecho cierto en parte, pues si bien es cierto el causante recibió la suma de \$12.000.000 de pesos provenientes del crédito obtenido en el Banco Agrario, no es menos cierto que nunca se supo que hizo el señor JAIME con el dinero, pues como es conocido y tantas veces manifestado el señor no vivía para esa época en la finca objeto de esta Litis, por el contrario, mis poderdantes poseen las pruebas necesarias de su inversión en ella, que es esfuerzo de su trabajo de toda la vida.

SEPTIMO. Es un hecho que no es cierto, pues manifiesta el togado, que para la época en que construyeron los apartamentos y le pusieron los servicios públicos, fue con el dinero del préstamo de la hipoteca, por lo que se aclara a su señoría, es que para ese momento de la hipoteca las niñas contaban con 23 años de edad, y los servicios públicos los hizo poner mi poderdante el señor GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ y el servicio de Gas lo hicieron poner hace 5 años más o menos quedando a nombre de su compañera permanente la señora RAFAELA PEREIRA, Así las cosas su honorable Juez, no es cierto tal afirmación, pues las señoras ALEJANDRA MARIA Y DIANA LORENA nunca pernotaron ni vivieron en la finca objeto de este litigio y mucho menos la señora ALBA ROSA MARIN MORALES realizan siembras de frutales y otros., pues no es difícil para su señoría observar que existen declaraciones que anexo a esta, donde dice que la demandante depende totalmente del causante JAIME CANIZALES entonces tampoco tenia el dinero para ayudar a poner siquiera los servicios públicos y mucho menos construir los apartamentos indicados que a la fecha apenas están habitables y

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

les falta todavía acabados, con el debido respeto señor juez, cuatro apartamentos para el año 2003 se construirían en esa época con \$12.000.000. de pesos que los apporto y mucho menos mis poderdantes podrán saber que hizo con su dinero, pues si bien es cierto los presto supuestamente para utilizarlos en la finca, nunca lo hizo, y apenas es lógico pues no vivía allí con su familia.

OCTAVO: Es un hecho cierto. La citada sucesión cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de la ciudad de Buga. Valle.

NOVENO: Es un hecho cierto, El señor JAIME CANIZALES recibió su herencia, correspondiéndole el lote con matrícula inmobiliaria No. 37352837

DECIMO: Es un hecho que afirma la demandante, y debió aportar el respectivo avalúo para soportar la afirmación, en cuanto a su matrimonio civil así consta en el Registro Civil de matrimonio con serial 03643979

DECIMO PRIMERO. Es un hecho cierto. Los hijos del señor JAIME CANIZALES con la señora LEYDA GUTIERREZ son GUSTAVO ADOLFO, RAFAEL EDUARDO, CESAR ALFONSO Y LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ.

Con la señora ALBA ROSA MARIN SON ALEJANDRA MARIA CANIZALES MARIN Y DIANA CANIZALES MARIN

DECIMO SEGUNDO. Es un hecho cierto, el proceso cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia bajo la Radicación 2.018 00128.

DECIMO TERCERO. Es un hecho cierto., pero me permito aclarar a su señoría que no es extraño que se cometa una equivocación o un error, pues mi secretaria incluyo a los hermanos CESAR Y LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ como testigos en el proceso de pertenencia del cual no me percate, pero que luego fue aclarado mediante memorial como así mismo se lo explique en su oportunidad al apoderado, comentario que me parece de parte de tan prestigioso abogado fuera de lugar y de mala intención.

DECIMO CUARTO Es un hecho afirmado por la demandante y así consta en el respectivo Registro Civil antes indicado en el punto Decimo.

DECIMO QUINTO, Es un hecho que no es cierto, pues para la época el señor JAIME, pocas veces iba a la finca pues a raíz del divorcio con su esposa la señora LEYDA GUTIERREZ, los ánimos no estaban tranquilos así que si

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

alguna vez visitaba lo hacía a la casa de su hermana LICENIA CANIZALES LOPEZ y ala de su hija LISBE ONEIDA CANIZALES, pero nunca se demoraba,

DECIMO SEXTO. Es un hecho que debe probarse, es afirmado por la demandante, pues en el Proceso de Sucesión tendría derecho a la porción conyugal incluyendo el bien inmueble que el señor JAIME CANIZALES posee en el Municipio de Buga ubicada en la calle 14ª No. 24=64 de la nomenclatura actual, distinguida con la Matrícula Inmobiliaria No. 373 19444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga., por lo tanto siendo la ley clara y concreta y obligatorio cumplimiento, es en estos términos a lo que tendría lugar.

DECIMO SEPTIMO. Es un hecho que afirma la demandante, en cuanto a sus dos hijas, por cuanto a mis poderdantes desde luego que se oponen a las pretensiones de esta demanda.

PRETENSIONES.

Me opongo a todas las pretensiones toda vez que es improcedente el reconocimiento de mejoras levantadas en bienes propios de uno de los socios en una sociedad conyugal o patrimonial a menos que la demandante demuestre que apporto dineros con los que pudo haber construido.

Así las cosas, su señoría, como antes se indicó en cada uno de los numerales, lo único que se encuentra es desaciertos que vulneran los derechos de mis poderdantes, como también confundir la autoridad competente en busca de derechos contrarios a la verdad, poniendo al aparato judicial a resolver litigios infundados para lograr objetivos equivocados en favor de los intereses de la demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimado por la parte actora no reúne las exigencias del artículo 206 del C.G.P.¹, debido a que NO discrimina de manera clara, precisa y detallada el valor de las supuestas mejoras, el valor de los materiales, de la mano de obra, dónde se adquirieron los materiales, cuándo.

No resulta admisible la petición del actor sobre la designación por parte de su señoría de *“la lista de auxiliares de la justicia”* de un PERITO con el propósito de que *“identifique el área del terreno, las construcciones levantadas, condiciones y dotación de servicios públicos; construcción de*

¹ ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

lagos y su área, siembras de árboles, hortalizas y frutas, discriminando de que se trata. Y sobre todo lo enunciado el valor en pesos” , pues al tenor del artículo 277 del C.G.P², la parte demandante al pretender valerse de un dictamen pericial, debió aportarlo con la demanda, que es la oportunidad procesal para pedir pruebas, sin que sea ahora procedente, con la nueva legislación procesal civil, que el Juez designe el perito, ni menos que tenga lista de peritos, pues ésta desapareció del ordenamiento procesal civil.

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P³, que contiene de manera taxativa las excepciones previas, propongo este medio dentro de la contestación de la demanda, para que se le dé el trámite que corresponda. Ello, teniendo en cuenta además, que el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 derogó el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, que adicionaba el 97 del C. de P. Civil, que señalaba *“El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así: También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”*

Tal afirmación sobre la exclusión en el Código General del Proceso como PREVIAS de las excepciones de *cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa*, aparece corroborada en decisión de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación SC21824-2017, Radicación n° 54518 31 84 002 2013 00024 01, de

² ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

³ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

fecha 15 de diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, cuando indicó:

“De esta forma se puso fin al debate suscitado en relación con la procedencia del recurso extraordinario de casación frente a la determinación que acoge alguna de las denominadas excepciones mixtas, contenidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación indicada,...la cual por demás permaneció vigente hasta cuando entró a regir el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que excluyó, por completo, la posibilidad de aducir esa clase de excepciones como previas.

Valga decir, que la decisión que pone fin al proceso en virtud de la prosperidad de alguna de las llamadas excepciones mixtas, al tener el carácter de sentencia, aun cuando sea anticipada, es susceptible de ser impugnada a través de los recursos extraordinarios, y si bien el Código General del Proceso excluyó dichas defensas del listado de los supuestos susceptibles de alegarse como excepción previa vía, pervivió la posibilidad de emitir sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en aquellos eventos en que el juzgador establezca su acreditación, como expresamente lo dispone el artículo 278 del nuevo estatuto de los ritos civiles.” (Negrillas fuera del texto)

Ya para referirme a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, teniendo en cuenta que la señora ALBA ROSA MARÍN MORALES, cónyuge del causante JAIME CANIZALES LÓPEZ, alega su calidad de socia, primero en la sociedad patrimonial que se conformó en la unión marital que sostuvieron por 30 años y luego en la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio celebrado el 29 de mayo de 2009, tal calidad en la sociedad patrimonial NO existió durante toda la convivencia extra marital, pues mientras esta pareja convivía en unión libre, el señor JAIME CANIZALES LÓPEZ estaba unido en matrimonio católico con la señora LEYDA MARÍA GUTIERREZ, vínculo que cesó en sus efectos civiles mediante Sentencia 150 del 28 de junio del año 2000, expedida por el juzgado 1 de familia de Buga, -según lo afirma la parte actora en el hecho 2- y en tal virtud, no podían coexistir dos sociedades.

Es por ello que si las mejoras levantadas por el señor JAIME CANIZALES LÓPEZ, sobre el bien que recibió en herencia las hizo -según lo afirma la

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

misma actora- “con el dinero obtenido en la hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante E.P. 1872 del 29 de diciembre de 2003 y la pareja conformada entre el causante y la demandante ALBA ROSA MARÍN MORALES, se unió en matrimonio civil el 29 de mayo de 2009, debió allegar la prueba de la declaración de la UNION MARITAL DE HECHO que tenían luego del divorcio del causante y antes del matrimonio de la segunda unión.

La declaración de la unión marital de hecho, es el reconocimiento legal del derecho que tienen dos personas de vivir juntas, en una comunidad de vida permanente y singular, con todas las garantías, derechos y deberes que la norma y la jurisprudencia les atribuye.

De conformidad con las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, la forma para declarar la existencia de la unión marital de hecho (U.M.H.) entre compañeros:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil vigente para la época en que afirma la actora existía esa UMH y que ya no tenía efectos civiles el primer matrimonio del causante, es decir para el año 2003, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Como puede observarse, a la demanda no se allegó la prueba de la calidad en que la actora alega ser socia, como compañera permanente en la sociedad patrimonial.

PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora bien, el artículo 278 del C.G.P. diferencia las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son *«las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»*, por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación. Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que *«en*

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

*cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**», entre otros eventos cuando «se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».*

De acuerdo a pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, en AC526-2018, Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01, del 12 de febrero de 2018, M.P., la excepción de falta de legitimación en la causa, hace innecesario que se agoten otras etapas, e incluso analizar de fondo el asunto, para hacer efectivos los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia, tal como se aprecia:

“Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella”

Esa falta de legitimación, que encontramos claramente definida en jurisprudencia, genera que ante su acaecimiento emerja la obligación para que el juez de manera oficiosa así la declare, y niegue las pretensiones, pues se trata de un presupuesto procesal para definir la Litis, ya que desde un principio es de la carga del actor demostrar la afectación individual o subjetiva a su derecho, demostrando el interés legítimo que la vincule como demandante al proceso.

Así lo podemos vislumbrar en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

“La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (SC2642-2015; 10/03/2015)

Indica la Sala que, tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

se trate de la “prescripción, compensación y nulidad relativa”, las cuales el sentenciador no puede motu proprio declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del libelo introductorio o de la reforma del mismo.

Concluye que, cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 100, 277, 278 del C.G.P. art. 626 de la Ley 1564 de 2012 derogo el art. 6 de la Ley 1395 de 2010 que adiciona el artículo 97 del C.P.C., Sentencia de Casación SC 21824/2017, Ley 54 de 1990 y 979 de 2005, Sentencia SC 242/2015 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES;

1. Las que reposan en el acápite de pruebas de la demanda.
2. Certificaciones de los señores GEREMIAS RIVERA VIDAL, LIBARDO PEÑAFIEL TORO, CAMILO LEON SAA TROCHEZ, WILMER NAVIA.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, en caso de considerarlo necesario citar y hacer comparecer ante su despacho en fecha y hora que usted disponga a los señores GEREMIAS RIVERA VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.294.393, LIBARDO PEÑAFIEL TORO, con cedula de ciudadanía No. 6.294.488, CAMILO LEON SAA TROCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.620.028 y WILMER NAVIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.272.44 quienes se localizan en el Municipio de El Cerrito, Corregimiento de Santa Elena y que podrán ser citados por intermedio de mis poderdantes.

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

INTERROGATORIO DE PARTE:

En caso de ser necesario sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a la señora ALBA ROSA MARIN MORALES, quien se localiza en la Calle 14 A No. 24 = 64 de la ciudad de Buga.

ANEXOS

Aporto todos los documentos enunciados como prueba y los que reposan en la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ y RAFAEL EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ, se pueden notificar en la Finca Villaleyda, Corregimiento de Santa Elena, Municipio de El Cerrito (V).

La suscrita en la Carrera 30 No. 26= 31 de la ciudad de Palmira.

Atentamente,



NURY RENGIFO ALARCON
C.C. No. 31.147.535 expedida en Palmira
T.P. No. 70280 del C.S.J.

Guadalajara de Buga, noviembre 7-2.019

Doctor
HUGO NARANJO TOBON
Juez Segundo del Circuito Familia
Guadalajara de Buga.

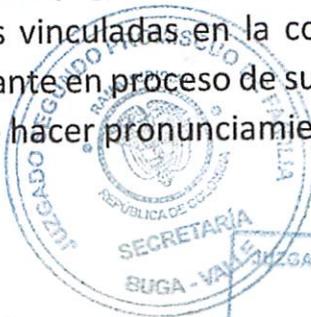
Referencia. Proceso declarativo de mejoras. RAD.2019-00160-00
Demandante. **ALBA ROSA MARIN MORALES**
Demandado. **GUSTAVO CANIZALES GUTIERREZ, RAFAEL
EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ, LISBET ONEIDA CANIZALES
GUTIERREZ y CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ, Y
HEREDEROS INDETERMINADOS**

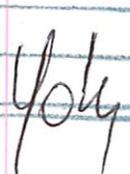
Atento saludo.

CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR, abogado titulado e identificado con cedula y T.P., como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora, **DIANA LORENA CANIZALES MARIN** y **ALEJANDRA MARIA CANIZALES MARIN**, a la vista del poder adjunto y frente al contenido de ese mandato, debo indicar que en ese derecho de la demandante y que incoa en favor de ella por la condición de cónyuge de quien en vida se llamó, **JAIME CANIZALES LOPEZ**, e igual de las vinculadas en la condición de hijas de la nombrada demandante y del causante en proceso de sucesión que se adelanta ante su despacho, se abstienen de hacer pronunciamiento alguno.

Cordialmente.


CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR
C.c. 1.114.333.899
T.P. 267.333



RECIBIDO
FECHA: 19 NOV 2019
FOLIOS: 3 folios
HORA: 1:46
FIRMA: 

Doctor
HUGO NARANJO TOBON
Juez Segundo del Circuito Familia
Guadalajara de Buga.

Referencia. Proceso declarativo de mejoras. RAD.
Demandante. **ALBA ROSA MARIN MORALES**
Demandado. **GUSTAVO CANIZALES GUTIERREZ, RAFAEL EDUARDO
CANIZALES GUTIERREZ, LISBET ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ y CESAR
ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

Atento saludo.

DIANA LORENA CANIZALES MARIN, identificada con cedula de ciudadanía 31.642.889 expedida en Buga, vinculada al proceso en la referencia por decisión de auto del Juzgado, y en mi condición de hija del causante, **JAIME CANIZALES LOPEZ**, y la demandante, **ALBA ROSA MARIN MORALES**, confiero poder al abogado, **CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.114.388.899 y T.P. 267.833 del C.S.J., para que en mi nombre y representación obre en esa condición y frente al cual desde ya se ha indicar que en lo que trata, ora coadyuvando la demanda u ora la contestación se guarda silencio, sin dejar de resaltar que en ese derecho de mi progenitora y que incoa ante su señoría le es propio así demandarlo.

Cordialmente.


DIANA LORENA CANIZALEZ MARIN
C.C.31.642.889 expedida en Buga

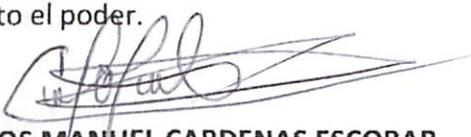


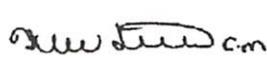
CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
NEWARK - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de NEWARK el 30 octubre 2019 01:18 PM compareció ante el cónsul: DIANA LORENA CANIZALES MARIN identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 31642889, BUGA - VALLE, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO FAMILIA GUADALAJARA DE BUGA

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Acepto el poder.


CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR
C.c.1.114.388.899
T.P. 267.833 C.S.J


Firma del Interesado
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
BERNARDO ALEJANDRO MAHE MATAMOROS
CONSUL DE COLOMBIA
Firmado Digitalmente




D2-INDICE DERECHO
Cotejo exitoso RNEC
Derechos USD 24.00
FONDO ROTATORIO USD 12.00
TIMBRE USD 12.00
Fecha de Expedición: 30 octubre 2019
Impresión No: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.canceleria.gov.co>
Codigo de Verificacion: FDTKZE121816394

Doctor
HUGO NARANJO TOBON
Juez Segundo del Circuito Familia
Guadalajara de Buga.

**NOTARÍA PRIMERA
BUGA-VALLE**

Referencia. Proceso declarativo de mejoras. RAD.
Demandante. **ALBA ROSA MARIN MORALES**
Demandado. **GUSTAVO CANIZALES GUTIERREZ, RAFAEL
EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ, LISBET ONEIDA CANIZALES
GUTIERREZ y CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ, y
HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Atento saludo.

ALEJANDRA MARIA CANIZALES MARIN, identificada con cedula de ciudadanía 31.642.888 expedida en Buga, vinculada al proceso en la referencia por decisión de auto del Juzgado, y en mi condición de hija del causante, **JAIME CANIZALES LOPEZ**, y la demandante, **ALBA ROSA MARIN MORALES**, confiero poder al abogado, **CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.114.388.899 y T.P. 267.833 del C.S.J., para que en mi nombre y representación obre en esa condición y frente al cual desde ya se ha indicar que en lo que trata, ora coadyuvando la demanda u ora la contestación se guarda silencio, sin dejar de resaltar que en ese derecho de mi progenitora y que incoa ante su señoría le es propio asi demandarlo.

Cordialmente.


ALEJANDRA MARIA CANIZALES MARIN
C.C.31.642.888 expedida en Buga

Acepto el poder.


CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR
C.c.1.114.388.899
T.P. 267.833 C.S.J



1523-27aa16cf

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Ante mi MARGOTH MUÑOZ FLÓREZ, NOTARIA PRIMERA (E.) DE BUGA, VALLE Compareció:

CANIZALES MARIN ALEJANDRA MARIA

Identificado con C.C. 31642888

Y declara que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella aquí impresas son suyas.

Buga, 2019-11-06 08:03:40



Huella Compareciente

FIRMA COMPARECIENTE

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: 4zz7p

MARGOTH MUÑOZ FLÓREZ
NOTARIA PRIMERA (E.) DE BUGA, VALLE
RESOLUCIÓN 13340 DE 15/10/2019

Dicto 2150/95 - Ley 448/98 - Arts. 11 y 55 Ley 962/05 - D.L. 19/12, Art. 7° (Antitrámites)

INTERLOCUTORIO No. 1250

Rad. 2019-00160-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Los demandados notificados dentro de este proceso Verbal de Declaración de Mejoras, propuesto por la señora ALBA ROSA MARIN MORALES, en contra de los señores CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ y OTROS, a través de profesionales del derecho, se pronuncia oportunamente respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y formulan en escrito separado excepciones previas, las cuales se darán traslado, una vez se integre la Litis en su totalidad.

Igualmente, las demandadas Diana Lorena y Alejandra María Canizales Marín, confieren poder a profesional del derecho para que las representen en este asunto, observando el despacho que respecto al poder conferido por la demandada Diana Lorena, éste fue presentado en fotocopia, por lo que no se tendrá en cuenta hasta tanto se allegue el original, mientras que a la demandada Alejandra María, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) TENGASE por contestada oportunamente la demanda por parte de los señores Cesar Alfonso, Lisbe Oneida, Gustavo Adolfo y Rafael Eduardo Canizales Gutiérrez.

2º.) El despacho se abstiene de tener notificada por conducta concluyente de la demandada Diana Lorena Canizales Marín, hasta tanto se allegue el poder en original.

3º.) Tener notificada por conducta concluyente a la demandada ALEJANDRA MARIA CANIZALES MARIN, del auto interlocutorio No. 896 del 26 de agosto de 2019, por el cual se admitió el presente proceso, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia, quien podrá solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda. (art. 301 y 91 del C.G.P.)

4º.) RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MONICA SOLARTE, portadora de la T.P. No. 123.547 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores Lisbe Oneida y Cesar Alfonso Canizales Gutiérrez, a la Dra. NURY RENGIFO ALARCÓN, portadora de la T.P. No. 70.280 del C.S.J., como apoderado de los señores Gustavo Adolfo y Rafael Canizales Gutiérrez, al Dr. CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR, portador de la T.P. No. 267.833 del C.S.J., como apoderado de la señora Alejandra María Canizales Marín, en la forma y términos de los poderes presentados.

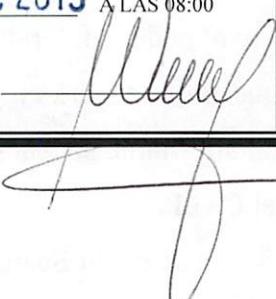
NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBON

Juez

WS

NOTIFICACION	
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN	
ESTADO No.	<u>183</u>
HOY	02 DIC 2019 A LAS 08:00
A.M.	
EL SECRETARIO	

Señores
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga.

Referencia: Proceso Declarativo de Mejoras.
Rad.: 2019-00160-00
Demandante: **ALBA ROSA MARIN MORALES.**
Demandados: **GUSTAVO CANIZALEZ Y OTROS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA BUGA - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	09 MAR 2020
FOLIOS:	2
HORA:	1:57 pm
SIRVA:	MP

Atento saludo

CARLOS MANUEL CÁRDENAS ESCOBAR, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.388.899 expedida en Restrepo, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 267.833 del C.S. de la J., obrando en representación de la señora **DIANA LORENA CANIZALES MARIN**, conforme al poder que adjunto al presente memorial, en atención al contenido de ese mandato, debo indicar que en el presente caso respecto al derecho que incoa la demandante en favor de ella por la condición de cónyuge de quien en vida se llamó **JAIME CANIZALEZ LÓPEZ**, e igual mi mandante en la condición de hija de la nombrada demandante y del causante en proceso de sucesión que adelanta ante su despacho, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno.

Del señor juez,



CARLOS MANUEL CÁRDENAS ESCOBAR
ABOGADO.

Carrera 12 No. 6-51

Teléfono: 227 13 59, 311 7374501

Correo electrónico: carlosmanuelcardenas24@gmail.com

Doctor

HUGO NARANJO TOBON

Juez Segundo del Circuito Familia

Guadalajara de Buga.

Referencia. Proceso declarativo de mejoras. RAD.

Demandante. **ALBA ROSA MARIN MORALES**

Demandado. **GUSTAVO CANIZALES GUTIERREZ, RAFAEL EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ, LISBET ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ y CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

Atento saludo.

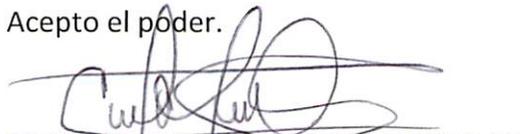
DIANA LORENA CANIZALES MARIN, identificada con cedula de ciudadanía 31.642.889 expedida en Buga, vinculada al proceso en la referencia por decisión de auto del Juzgado, y en mi condición de hija del causante, **JAIME CANIZALES LOPEZ**, y la demandante, **ALBA ROSA MARIN MORALES**, confiero poder al abogado, **CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.114.388.899 y T.P. 267.833 del C.S.J., para que en mi nombre y representación obre en esa condición y frente al cual desde ya se ha indicar que en lo que trata, ora coadyuvando la demanda u ora la contestación se guarda silencio, sin dejar de resaltar que en ese derecho de mi progenitora y que incoa ante su señoría le es propio asi demandarlo.

Cordialmente.


DIANA LORENA CANIZALEZ MARIN

C.C.31.642.889 expedida en Buga

Acepto el poder.


CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR
C.c.1.114.388.899
T.P. 267.833 C.S.J



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
NEWARK - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de NEWARK el 30 octubre 2019 01:18 PM compareció ante el cónsul: DIANA LORENA CANIZALES MARIN identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 31642889, BUGA - VALLE, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO FAMILIA GUADALAJARA DE BUGA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.



Firma del Interesado
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
BERNARDO ALEJANDRO MAHE MATAMOROS
CONSUL DE COLOMBIA
Firmado Digitalmente



D2-ÍNDICE DERECHO
Cotejo exitoso RNEC

Derechos USD 24,00
FONDO ROTATORIO USD 12,00
TIMBRE USD 12,00
Fecha de Expedición: 30 octubre 2019

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDTKZE121816394

1950
1951
1952

1953

1954
1955
1956

1957

1958

1959
1960
1961
1962

1963
1964
1965
1966

1967
1968
1969
1970

1971

1972
1973
1974
1975

1976

1977

1978

1979

1980



SECRETARIA:
A despacho para fines pertinentes
Buga, 10 marzo de 2020.

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 223
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rad. 2019-00160-00

Guadalajara de Buga (V), diez (10) de marzo de dos mil veinte
(2020)

Como quiera que la demandada Diana Lorena Canizales Marín, allego el original del poder conferido a profesional del derecho para que la represente dentro de este proceso Verbal de Declaración de Mejoras, propuesto la señora Alba Rosa Marín Morales, en contra de los señores Cesar Alfonso Canizales y Otros, sin que hubiese comparecido a recibir notificación personal, habrá de tenerse notificada por conducta concluyente, de conformidad con el inc. 2° del artículo 301 y 91 del C. de G. del Proceso.

Por lo cual, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) Tener notificado por conducta concluyente a la demandada DIANA LORENA CANIZALES MARIN, del auto interlocutorio No. 896 del 26 de agosto de 2019, por el cual se admitió el presente proceso, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia, quien podrá solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

2°.) RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS MANUEL CARDENAS MARIN, portador de la T.P. No. 267.833 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada Diana Lorena Canizales Marín, en la forma y término del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

NOTIFICACION	
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN	
ESTADO No.	<u>043</u>
HOY	<u>11 MAR 2020</u> A LAS 08:00
A.M.	
EL SECRETARIO	<i>[Signature]</i>